

# LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LIBERTAD E INSTITUCIONALIDAD

Daniel MÁRQUEZ\*

La Constitución es, quiérase o no, por ahora y tal vez por muchos años, la ley suprema de la república mexicana, y por tal motivo hay que estudiarla con ánimo sereno y orientado al desentrañamiento de las cuestiones jurídicas que puedan surgir de ella.

Paulino MACHORRO NARVÁEZ

SUMARIO: I. *Trascendencia de la Constitución de 1857*. II. *El Plan de Ayutla*. III. *La doctrina del derecho natural y su impacto en el Constituyente de 1856-1857*. IV. *La Constitución de 1857*. V. *Proyección actual de la Constitución de 1857*. VI. *A manera de conclusión: el futuro de la institucionalidad mexicana desde 1857*. VII. *Bibliografía*.

## I. TRASCENDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Coloquialmente se entiende por libertad la ausencia de obstáculos a los movimientos posibles de un hombre, animal o cosa. No obstante, conviene distinguir la libertad como atributo de la voluntad del hombre, de la libertad como derecho. La primera se concibe como poder, o facultad de autodeterminación. La segunda es una autorización, esto es, tener derecho de realizar u omitir ciertos actos.<sup>1</sup> El ejercicio de la libertad en la so-

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 58a. ed., pról. de Virgilio Domínguez, México, Porrúa, 2005, pp. 222 y 226.

ciudad exige que se limite al poder. Por que el poder es una fuerza que cuando carece de límites deviene en tiránico y despótico.<sup>2</sup>

Para entender la trascendencia de una Constitución debemos cuestionarnos sobre el papel que se asigna al derecho en las sociedades modernas, puesto que éste es uno de los instrumentos esenciales del poder.<sup>3</sup> Las Constituciones, los códigos, las leyes, los reglamentos, las decisiones administrativas, las sentencias de los tribunales, son procedimientos de acción fundamentales del poder. En ellos se fundan sus dos elementos: la coacción y la legitimidad.<sup>4</sup> Pero sobre todo, atendiendo al contenido del principio de legalidad, constituyen límites a la acción del poder público.

¿Cuándo es legítima la coacción? Cuando se ejerce con apego a las reglas válidas que se otorga una comunidad, esto es, dentro de los límites del derecho, con respeto a la libertad, sólo es democrático el uso de la fuerza cuando se subordina al derecho.

Así, para Norberto Bobbio la democracia se entiende como un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quién está autorizado a tomar las decisiones colectivas y bajo qué procedimientos<sup>5</sup> delimitan, en la medida en la que se establecen las reglas y los procedimientos, el ejercicio del poder sujeto a reglas, esto es, un poder público que se puede adjetivar como institucional.

Siguiendo a Maurice Duverger, consideraremos a las instituciones como un conjunto de reglas relativas a un mismo ámbito o a un mismo objeto.<sup>6</sup> Con lo que conjuntamos la definición mínima de democracia de Bobbio con el tema institucional, lo que nos permite afirmar que la democracia, dentro de las instituciones sociales, sujeta al poder a límites, con la función de preservar, entre otros bienes colectivos, la libertad.

Como conjunto de reglas de carácter imperativo-atributivas, las normas jurídicas imponen obligaciones y confieren derechos, regulan las conductas externas de los individuos en la sociedad y preservan un mar-

<sup>2</sup> Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1964, p. 28. Así, el historiador Lord Acton (1834-1902) sostenía que: “*Power tends to corrupt, and absolute power corrupts absolutely*”.

<sup>3</sup> Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, trad. de Jesús Ferrero, España, Ariel, 1962, p. 33.

<sup>4</sup> *Idem*.

<sup>5</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 24.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, nota 3, p. 34.

co de libertades desde dos contextos: desde el contexto de lo individual que constituye un verdadero límite a la acción del Estado y conforman el régimen de los denominados derechos fundamentales o garantías individuales; desde el contexto social, la libertad que otorga el derecho preserva las decisiones de los particulares ante la falta de normas que prohíban en alguna forma determinada actividad. Así se afirma que para los particulares todo lo que no está prohibido está permitido; lo que constituye una cláusula de autorización para determinada conducta social general.

Por lo anterior, la libertad, en su sentido jurídico, es una *facultas optandi*, ya que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independiente, de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta.<sup>7</sup>

En este contexto, ¿cuál es el encanto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857? De la lectura de su antecedente, el Plan de Ayutla, y de su articulado, se desprende con claridad la viveza de su encanto: toda ella hace énfasis en la libertad. Este documento fundamental mexicano es la coronación de la gesta de un pueblo que prefiere la lucha armada, la revolución y, como consecuencia, la muerte antes que doblegarse frente a un dictador.

## II. EL PLAN DE AYUTLA

La intervención norteamericana, que inicia el 13 de mayo de 1846, con la aprobación por parte del Congreso estadounidense de la Ley de Guerra, y que por la desastrosa campaña militar de Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón (1794-1876), culmina el 2 de febrero de 1848 con la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, a través del cual México cedió casi la mitad de su territorio, incluyendo California, Arizona, Nuevo México, Texas y parte de Colorado, Nevada y Utah, a Estados Unidos.

Durante ese periodo México carece de estabilidad política. Así, entre otros pronunciamientos, en junio de 1851, en Guanajuato, Eligio Ortiz se levantó en armas por la dictadura del “ilustre y benemérito general don Antonio López de Santa Anna”. Ante lo caótico de la situación, liberales y conservadores pensaron que Antonio López de Santa Anna podía estabilizar al país; así, lo sacaron de su destierro en Turbaco, Colombia, don-

<sup>7</sup> Cfr. García, Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 1, p. 222.

de se había refugiado después de la derrota frente a las fuerzas de Estados Unidos.

El 17 de marzo de 1852, Antonio López de Santa Anna es designado presidente, y toma posesión del cargo el 20 de abril de 1852. Además, se le otorgaron poderes para gobernar por un año sin acatar la Constitución.

Pero, atentando contra el principio de libertad, Antonio López de Santa Anna se proclamó dictador,<sup>8</sup> como presidente suprimió los derechos y las libertades individuales, entre ellas la libertad de imprenta;<sup>9</sup> censuró a la prensa a través del bando punitivo contra quienes murmurasen del gobierno, censuraran sus disposiciones o publicaran malas noticias; impuso su voluntad personal. Vendió a los Estados Unidos el territorio de “La Mesilla”, cobró impuestos sobre coches, carretela o carruaje, puertas, ventanas y perros;<sup>10</sup> suprimió los ayuntamientos; decretó que los bienes, contribuciones y rentas generales de los Estados y territorios quedaran a disposición y administración del gobierno central; y se denominó a sí mismo “benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana”,<sup>11</sup> para terminar autonombrándose “Alteza Serenísima”; organizó un gobierno conservador, designó a los jefes políticos para gobernar los pueblos; promulgó una ley contra conspiradores; expulsó del país a personajes como Mariano Arista, Luis de la Rosa, Juan Múgica, Joaquín Zarco, Melchora Hernández y a su hijo Santos Degollado, y a Ponciano Arriaga; encarceló y después exilió a Benito Juárez a Nueva Orleans.

<sup>8</sup> La personalidad de Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón, la dibuja José Fuentes Mares de la siguiente forma: “Amante de besamanos, procesiones y desfiles, molestábase palacio, el aparato burocrático, la ciudad misma, tan diversa a Manga de Clavo, el paraíso donde las ambiciones se multiplicaban, como seres vivos, en el ambiente húmedo y propicio”. Véase Fuentes Mares, José, *Santa Anna. El hombre*, 4a. ed., México, Grijalbo, 1981, p. 81. Por su parte, Octavio A. Hernández señala: “Fallidas esperanzas del Partido Conservador para dominar a Santa Anna. La marioneta se mueve a placer, ajena al comando del titiritero” (Véase Hernández Octavio A., *Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución*, s.n.e., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, p. 121).

<sup>9</sup> Véase Hernández Octavio A., *op. cit.*, nota 8, p. 120, en la que documenta el cierre de diversos periódicos, entre ellos, *El Monitor Republicano*, *El Instructor del Pueblo*, *El Telégrafo*, y *El Siglo XIX*.

<sup>10</sup> Así, el 9 de enero de 1854 se estableció la contribución de puertas y ventanas.

<sup>11</sup> Hernández Octavio A., *op. cit.*, nota 8, p. 121.

Para combatir la tiranía santannista, el coronel Florencio Villarreal, a la cabeza de 400 *pintos*, hizo un llamado para terminar con la dictadura, con lo que inició la revolución de Ayutla. Corresponde al pueblo de Ayutla, Distrito de Ometepec, del Departamento de Guerrero, la cuna del Plan del mismo nombre emitido el 1o. de marzo de 1854, reformado en Acapulco el 11 del mismo mes y año, documento en cuya formulación participaron figuras como Juan Álvarez, Ignacio Comonfort, Trinidad Gómez, Diego Álvarez, Tomás Moreno y Rafael Benavides. Plan del que se desprende el ánimo de sus forjadores en defensa de la libertad.

Sin embargo, el plan no estuvo exento de problemas. Al comparar el Plan de Ayutla con su reforma de Acapulco, Emilio Rabasa asienta que el Plan de Ayutla pedía simplemente instituciones democráticas; prometía sólo una República representativa popular; pero descubría la tendencia federalista al llamar estados a las fracciones del país, por lo que Comonfort avanzó en la exposición del Plan de Acapulco, cambiando las instituciones en liberales.<sup>12</sup> Para Octavio A. Hernández las modificaciones que introdujo Comonfort en el Plan de Ayutla perseguían allegarse al numeroso sector moderado cuya colaboración, indispensable en un principio, podría haberse perdido, si los autores del plan se hubieran manifestado francamente federalistas.<sup>13</sup>

El 8 de agosto de 1855 Antonio López de Santa Anna abandona la presidencia, dejando el poder en manos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Ignacio Pavón, y de los generales Mariano Salas y Martín Carrera; huye a Veracruz donde se embarca el 16 de agosto de 1855 en el vapor "Iturbide" a su exilio, primero en Cuba, después en los Estados Unidos, Colombia y Santo Tomás. Por último, muere en México en 1876.

Desde el punto de vista jurídico, el Plan de Ayutla es una respuesta legítima al uso ilegal de la fuerza, es la reacción contra la dictadura santannista, permite al pueblo mexicano recuperar su independencia, y con ella su libertad, representada por la vigencia de las garantías individuales y el ejercicio de la autoridad sujeta a las leyes. En los considerandos de ese Plan puede leerse:

Que la permanencia del excmo. señor general don Antonio López de Santa Anna, en el poder es un constante amago para la independencia y la libertad

<sup>12</sup> Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México*, pról. de Andrés Serra Rojas, 7a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 25.

<sup>13</sup> Hernández Octavio A., *op. cit.*, nota 8, p. 125.

de la nación, puesto que bajo su gobierno se ha vendido sin necesidad una parte del territorio de la República, y se han hollado las garantías individuales, que se respetan aún en los pueblos menos civilizados.

Que el mexicano, tan celoso de su soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto, despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido a sí mismo el hombre a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro a fin de encomendarle sus destinos;

Que bien distante de corresponder a tan honroso llamamiento, sólo se ha ocupado de oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas sin consideración a su pobreza general, y empleando los productos de ellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, en gastos superfluos y en improvisar las escandalosas fortunas de sus favoritos;

(...)

Que las instituciones son las únicas que convienen al país con exclusión de cualesquiera otras; y que se encuentran en inminente riesgo de perderse bajo la actual administración, cuyas tendencias al establecimiento de una monarquía ridícula y contraria a nuestro carácter y costumbres, se han dado a conocer ya de manera clara y terminante con la creación de órdenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a la igualdad republicana. Y por último, atendiendo a que la independencia y libertad de la nación se hallan amagadas también bajo otro aspecto no menos peligroso, por los conatos notorios del partido dominante que hoy dirige la política del general Santa Anna; usando los que suscribimos de los mismos derechos de que usaban nuestros padres para conquistar esos dos bienes inestimables, proclamamos sostener hasta morir, si fuese necesario, el siguiente:

#### *Plan*

1o. Cesan en el ejercicio del poder público, el Excmo. señor general Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieron al presente Plan.<sup>14</sup>

Con este Plan se destituye al dictador de la presidencia de la República y a las autoridades que vulneraron las libertades del pueblo. También, se reivindica la vigencia absoluta de las garantías individuales, puesto que, en su artículo 3o., restringe las facultades con que inviste al presi-

<sup>14</sup> La versión original del Plan de Ayutla difiere en algunos puntos de la transcripción que se presenta, que corresponde al plan reformado en Acapulco, pero en términos generales son similares.

dente interino para reformar todos los ramos de la administración, al respeto inviolable de las garantías individuales.

Además, se manifiesta el compromiso de los revolucionarios de Ayutla con la libertad, puesto que, con el Plan reivindican el papel de las instituciones como destino natural de los mexicanos y declara a los revolucionarios de Ayutla herederos de una de las gestas más importantes de nuestra historia patria: el movimiento de Independencia nacional de 1810.

Se debe destacar el carácter democrático del Plan, puesto que a su suscripción no sólo concurren personajes como Ignacio Comonfort, generales y demás oficiales, sino que también están representados los sargentos, cabos y tropa. No obstante, muchos, quizá la mayoría, de sus seguidores lo desconocían, sin embargo se adhieren al Plan porque constituía una promesa de redención y libertad.<sup>15</sup>

¿Cuál es la importancia de la Revolución de Ayutla? Se puede considerar que es haber puesto fin a la dictadura de Antonio López de Santa Anna. Sin embargo, no es menos importante haber convocado al Congreso Constituyente del 17 de octubre de 1855. Para Jorge Carpizo, existe un vínculo cercano entre los conceptos de Constitución y Revolución por lo frecuente que la primera nace, brota y aflora de la segunda noción. Es decir, el deber ser nace del ser, ahonda raíces y se nutre del ser.<sup>16</sup> Esto es, la Constitución surgió del Plan de Ayutla, o sea, de la Revolución, lo que confirma el aserto de Jorge Carpizo.

Así, aunque la Revolución de Ayutla no fue liberal, en el sentido estricto del término, tuvo a todos los liberales de su parte.<sup>17</sup> En este contexto, los revolucionarios de Ayutla no sólo lucharon por la libertad de los mexicanos de su época, también se preocuparon de institucionalizar al país, de otorgarle una Constitución que permitiera que la libertad recobrada transitara por vías adecuadas —institucionales— para la convivencia social. Así:

Al Constituyente de 56, más concretamente a los liberales que participaron y figuraron en él, tocó la nada fácil tarea de recomponer la situación,

<sup>15</sup> Cfr. Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, pról. de Andrés Serra Rojas, México, Porrúa, 1991, p. 15.

<sup>16</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a. ed., México, UNAM-La Gran Enciclopedia de México, 1983, p. 43.

<sup>17</sup> Cfr. Rabasa, Emilio, *op. cit.*, nota 12, p. 26.

Delimitar los campos, definir los principios y batallar por ellos. Su *desideratum* fue, desde un principio, pasar al terreno de las instituciones lo que hasta entonces había estado acotado por los intereses de clase, los arrebatos de las sectas y la influencia de las personas.<sup>18</sup>

### III. LA DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL Y SU IMPACTO EN EL CONSTITUYENTE DE 1856-1857

¿Qué ideología impulsó a los revolucionarios de Ayutla?, ¿cuál es la génesis de la idea de los derechos del hombre y la división de poderes que plasma la Constitución de 1857?

La doctrina del derecho natural, que surge con Tomás de Aquino con la exigencia de someter el derecho positivo a los preceptos del derecho natural.

Doctrina que evoluciona en los siglos XVI y XVII, cuando se configura una amplia teoría de los derechos naturales, destacando los teólogos, juristas e historiadores como Francisco de Vitoria (1483-1546); Juan de Ginés de Sepúlveda (1492-1573); Martín de Azpilcueta (1492-1586); Alfonso de Castro (1492-1558); Fernando Vázquez de Menchaca (1512-1569); Diego de Covarrubias y Leyva (1512-1577); Luis de Molina (1535-1600); Juan de Mariana (1536-1623); Francisco Suárez (1548-1617) y Juan Solórzano Pereira (1575-1655), con argumentos para la defensa de los derechos de los habitantes de las colonias españolas, y con la difusión del término *iura naturalia* (los derechos que poseen los individuos en base al derecho natural).

Este pensamiento influye en el racionalismo humanista e impulsa al *iusnaturalismo europeo*, en el que destacan personajes como John Locke con ideas como la defensa de los derechos naturales a la vida, la libertad y la propiedad como objeto de la sociedad civil.

En el siglo XVIII, Jean Jacques Rousseau, con su obra *El contrato social*, ubica al poder en la voluntad general, y le asigna la función de garantizar y limitar la libertad. Por su parte, Immanuel Kant sustenta la doctrina *iusnaturalista* en principios *a priori*, esto es, ajenos a la experiencia. Para él, los derechos naturales se comprendían en el derecho a la libertad, en cuanto ésta puede coexistir con la libertad de los demás según una ley universal: tal derecho le corresponde a cada hombre en base a la humanidad misma.

<sup>18</sup> Hernández Octavio A., *op. cit.*, nota 8, p. 131.



En otro contexto, a mediados del siglo XVIII se sustituye la expresión *derechos naturales* por *derechos del hombre*, en la obra de Thomas Paine *The Rights of Man*.

No obstante, los derechos naturales aparecen como noción jurídica con la Escuela de Bologna y son prestados al lenguaje filosófico político en cinco debates ocurridos en un largo periodo histórico: la discusión de la pobreza entre franciscanos y dominicanos, la discusión de la esclavitud, la discusión sobre el dominio de los mares y los nuevos territorios, la discusión sobre la legitimidad de la monarquía absoluta y la discusión sobre los límites de la monarquía y las potestades del Parlamento. Tras un corto tiempo de descrédito a fines del siglo XIX y primeras décadas del presente, los derechos naturales, ahora en la forma de derechos humanos, retornan al pensamiento jurídico para justificar decisiones judiciales no avaladas por las normas del derecho positivo.<sup>19</sup>

Según esta posición, el derecho natural es inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre, y no es creado por los órganos del Estado, los *iusnaturalistas* lo consideran anterior y superior a las leyes estatales, las cuales los reconocen y protegen.

Es decir, que el derecho natural se encuentra formado por normas que rigen a todos los hombres por su simple calidad de ser humano, por su pertenencia a la raza humana, y junto a éste se encuentra el derecho positivo, por lo que bien se puede hablar de un dualismo normativo.

Esta doctrina será retomada por los revolucionarios franceses para plasmarla en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Así, en el artículo 1o. de la misma se establece que: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. En el artículo 2o., señalaba que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En su artículo 4o. prescribe que “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos dere-

<sup>19</sup> Spector, Horacio, *La filosofía de los derechos humanos*, julio de 1999, visible en <http://www.utdt.edu/publicaciones/papers/wp056.pdf#search='Doctrina%20de%20los%20Derechos%20Naturales'>, consultada el 27 de julio de 2006.

chos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley”. De lo que se desprende el doble papel del derecho: como garante de la libertad y como límite a la libertad.

Por último, en el artículo 16 la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano señala que: “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”.<sup>20</sup>

Preceptos en los que se advierte una influencia de la doctrina de los denominados derechos naturales, a los que se consideraba la base de la legitimidad política y el límite a la coacción del Estado. La legitimidad del poder se delimita en la medida en que respeta los derechos naturales de los integrantes de la sociedad, porque los derechos naturales son inherentes al hombre y superiores a cualquier obligación política. En cambio, la coacción sólo puede ejercerse en la medida en la que lo autoriza la ley.

Los derechos naturales, sobre todo los de libertad, igualdad y propiedad tienen fuerte impacto en el Constituyente de 1856-1857. La libertad porque permite y hace posible el ejercicio de los derechos de libertad de opinión, de pensamiento, de conciencia, de expresión, etcétera; la igualdad permite a los *isónomos* gozar de las mismas condiciones sociales para su desarrollo. Por último, la propiedad, en el dogma liberal-económico, permite al ciudadano alcanzar los satisfactores que coadyuvan a la felicidad material.<sup>21</sup>

Aunque de la enumeración se omite la seguridad y la resistencia a la opresión, nos da una idea aproximada de la clase de argumentos que sustentaron a esta forma de entender los derechos del hombre.<sup>22</sup>

En este sentido, los derechos fundamentales y la división de poderes tienden a sujetar al poder a cauces institucionales, esto es, a limitarlo, de su interacción se preserva un margen de libertad ciudadana. Por que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales y al mismo tiempo su objeto.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Artículo 16 de la Declaración.

<sup>21</sup> Cfr. <http://thales.cica.es/rd/Recursos/rd99/ed99-0257-01/termino.html>, consultada el 27 de julio de 2006.

<sup>22</sup> Así, José María Lozano señala que: “En realidad, los derechos del hombre pueden concretarse en muy pocas palabras. Libertad, seguridad, propiedad, igualdad” (véase Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, 2a. ed. facsimilar, México, Porrúa, 1972, p. 126).

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 118.

Así, limitar al poder político, o sea, a los detentadores del poder, es el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política aparece como el constitucionalismo.<sup>24</sup>

En este sentido ¿Qué es lo que condiciona que un país requiera un periodo de casi 60 años de su historia, 1808 a 1867, 11 asambleas constituyentes, 14 instrumentos políticos y tres planes políticos, entre otros documentos fundacionales?<sup>25</sup>

La respuesta es la necesidad de institucionalizar su vida pública, otorgándose una Constitución, para preservar un mínimo de libertad individual y social, como lo advertimos en el Plan de Ayutla. La libertad como leitmotiv revolucionario. Así:

Tenemos que sumar, a la herencia histórica que nos dejó la época que hoy celebramos, el espectáculo insólito que del ejercicio de la libertad ofrecían nuestros antepasados; libertad para juzgar y condenar los actos nefastos de la dictadura santanista; libertad para conocer, revisar y opinar sobre la marcha del gobierno; libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad en la opinión pública, pero sobre todo, libertad parlamentaria como nunca antes se había ejercido ni se volvería a ejercer.<sup>26</sup>

En este contexto, la libertad orienta los pasos de los revolucionarios de Ayutla; también es la libertad, entendida como derecho de resistencia a la opresión, la idea que está presente en las discusiones del Congreso de 1856-1857 y, por último, será la libertad, como derechos del hombre o garantías individuales, la que se plasme en la parte dogmática de la Constitución de 1857, para preservar la convivencia social.

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En cumplimiento con lo previsto en el artículo 5o. del Plan de Ayutla,<sup>27</sup> reformado en Acapulco, el 16 de octubre de 1855, don Juan Álvarez emi-

<sup>24</sup> Loewenstein, Karl, *op. cit.*, nota 2, p. 29.

<sup>25</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe (dir.), *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, 14a. ed., México, Porrúa, 1987, nota preeliminar, pp. XXI y ss.

<sup>26</sup> Sierra Casasús, Catalina, "Estudio preliminar", en Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1957, p. XIII.

<sup>27</sup> El artículo 5o. del Plan de Ayutla establecía: "A los quince días de haber entrado a ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un Congreso extraordinario, con-

tió la convocatoria para el Congreso Constituyente. El Congreso se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856, ese mismo día se eligió a Ponciano Arriaga como presidente del Congreso, con 76 votos de 79 posibles; y la asamblea inició sus sesiones el 18 de ese mes y año.<sup>28</sup>

La sesión solemne de 18 de febrero de 1856 terminó con gritos de exclamación de las galerías de: ¡Viva Arriaga! ¡Viva el Congreso Constituyente! ¡Viva Comonfort! ¡Viva la libertad! ¡Mueran los reaccionarios! ¿Cuál sería el ánimo de los asistentes que se gritaron vivas a la libertad?

No podemos soslayar que en términos del Plan de Ayutla el Congreso Constituyente de 1856-1857 realizó una doble labor: enjuició la actuación de Antonio López de Santa Anna y elaboró la nueva Constitución. Así, Emilio O. Rabasa señala que esa extraña doble labor —enjuiciamiento de gobierno y creación de una ley suprema— propició, a la vez, trabajos de un Congreso Extraordinario o Constituyente. Fue uno de los hechos singulares y sobresalientes de esta asamblea.<sup>29</sup>

Uno de los primeros debates que tuvo que enfrentar la asamblea constituyente fue el relacionado con la expedición de una nueva Constitución o la restablecer la de 1824. Debate que se resolvió a favor de la emisión de una nueva Constitución.

La Comisión de Constitución estuvo integrada por los diputados: *a*) propietarios, Ponciano Arriaga, como presidente, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove, y *b*) como suplentes: José María Mata y José M. Cortés Esparza. El 22 de febrero se integraron a la Comisión Melchor Ocampo y José María del Castillo Velasco.

El 16 de junio de 1856 se presentó al Congreso el proyecto de Constitución, que contenía una parte expositiva y el articulado, el dictamen fi-

forme a las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en diez de diciembre de 1841, el cual se ocupará de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular, y de revisar los actos del actual Gobierno, así como también los del Ejecutivo Provisional de que habla el artículo 2o. Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria”.

<sup>28</sup> Para Enrique Lombera Pallares: “México en 1856 era un país derrotado. Aún no han transcurrido diez años de haberse firmado el Tratado Guadalupe Hidalgo. Tres años antes, Santa Anna se vio obligado a aceptar la cesión de La Mesilla para evitar una nueva invasión al territorio nacional” (véase Secretaría de Programación y Presupuesto, *Constitución de 1857*, pres. Enrique Lombera Pallares, ed. facsimilar de la obra publicada en la imprenta del Gobierno de México en 1884, s.n.e., s.a.e., p. III).

<sup>29</sup> Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, nota 15, p. 19.

nal lo firmaron: Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, José María del Castillo Velasco, José María Cortés y Esparza, José María Mata, y Pedro Escudero y Echánove. En la sesión del 8 de julio de 1856 se aprobó el proyecto de Constitución en lo general por 93 votos contra cinco, e inició la discusión de los artículos en lo particular.

Las ideas que orientan el proyecto de Constitución son: forma de gobierno democrático-popular; soberanía nacional depositada en dos clases de órganos federales y locales, Federación y estados; división tripartita de poderes, tanto los federales como los de los estados, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con sus respectivas organizaciones; función novísima del Judicial como moderador de competencias entre la Federación y los estados, impidiendo invasiones de la una en el campo de los otros; enumeración de derechos individuales, como la garantía de un juicio político, ante el Poder Judicial de la Federación, llamado amparo; Poder Constituyente permanente para reformar la Constitución.<sup>30</sup>

Para relacionar el contenido de la Constitución de 1857 con la libertad, como ejemplo, consideramos el título del proyecto de Constitución, la sesión del 10 de julio de 1856, en la que consta la intervención de Ponciano Arriaga para argumentar en contra de la pretensión de Prisciliano Díaz González de retirar del artículo 1o. la palabra “defender”, y el tema de los derechos del hombre.

En lo que se refiere al exordio del proyecto, textualmente establece que se emite: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día diez de diez y seis de septiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno”. De lo que se advierte que el uso de la palabra “independencia” se relaciona directamente con la libertad.

Por otra parte, el artículo 1o. del proyecto prescribía que: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución”.

Ante la pretensión de Prisciliano Díaz González de eliminar de su texto, la palabra “defender”, Ponciano Arriaga menciona que la norma:

<sup>30</sup> Machorro Narváez, Paulino, *La Constitución de 1857, un ciclo evolutivo del pueblo mexicano 1824-1857 a la vez, punto de partida de un ciclo posterior 1857-1917*, México, UNAM, 1959, pp. 40 y 41.

“Establece que las autoridades todas defiendan las garantías y quiere que lo hagan también las autoridades subalternas, porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad”.<sup>31</sup> Con lo anterior, por un lado se vincula el documento constitucional con los derechos naturales, a través de la mención a las garantías individuales; por el otro, se advierte la trascendencia que asignan a la libertad los constituyentes de 1856-1857, y que ésta no sólo se le preserva a los ciudadanos a través de las garantías que tutela el documento constitucional, sino que además se impone a las autoridades como parte de su actividad; para Ponciano Arriaga una República no requiere una autoridad pasiva, al contrario, necesita una autoridad participativa, activa y, por qué no, crítica. Por lo anterior, el artículo 1o. de la Constitución de 1857 fue calificado por Emilio O. Rabasa, no sin razón, el más bello de Constitución mexicana alguna.<sup>32</sup>

Además, tampoco se puede perder de vista el contenido de los diversos artículos del título I, sección I, “De los derechos del hombre”, donde sobresalen las ideas de que en la República todos los hombres nacen libres y la libertad y protección de las leyes para los esclavos que pisen el territorio nacional (artículo 2o.); la libertad de enseñanza (artículo 3o.); la libertad de profesión (artículo 4o.); proscripción de contratos en los que se pacte la pérdida o el sacrificio irrevocable de la libertad (artículo 5o.); la libertad de manifestación de las ideas (artículo 6o.); la libertad de escribir y publicar escritos (artículo 7o.); la libertad de asociación y reunión (artículo 9o.); y la libertad de propiedad y de comercio (artículos 27 y 28).

Todos los artículos de esa parte la Constitución de 1857, en especial los que mencionamos, en su conjunto constituyen un catálogo de garantías que tutelan la libertad personal en sus diversas manifestaciones. Y, aunque esos derechos ya habían sido mencionados en otras Constituciones, no lo hacían con la amplitud de la Constitución de 1857, ni mucho menos con la categoría que ésta les dio, al constituirlos en la base de las relaciones sociales.<sup>33</sup>

Después de acaloradas discusiones, el 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución. En primer lugar lo hizo el Congreso Constituyente, integrado en ese momento por 90 representantes; después la juró el presidente Ignacio Comonfort. El 12 de febrero de 1857 el Congreso ordenó su

<sup>31</sup> Zarco, Francisco, *op. cit.*, nota 26, p. 249.

<sup>32</sup> Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, nota 15, p. 28.

<sup>33</sup> Machorro Narváez, Paulino, *op. cit.*, nota 30, p. 71.

publicación. El 17 de febrero de 1857 el Congreso clausuró sus sesiones y el 11 de marzo de ese mismo año se promulgó la Constitución.

La Constitución de 1857 consta de 8 títulos, 9 secciones, 4 párrafos y 128 artículos. En su contenido garantizaba los derechos del hombre; la soberanía nacional; divide los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, depositaba el Poder Legislativo en una sola cámara de diputados; el Poder Judicial se integra por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y de distrito. Exige que los estados adopten en su régimen interior el republicano, representativo y popular. Además, como lo prescribía el artículo 126, la Constitución de 1857 y los tratados hechos por el presidente de la República, aprobados por el Senado, eran ley suprema de la unión, con lo que se plasma el principio de supremacía constitucional.<sup>34</sup>

Sobre la relación que existe entre la institucionalización y la dictadura, se debe decir que entre mejor funcionan las instituciones, las tentaciones autoritarias se debilitan. Paulino Machorro señala “Y, en cuanto a nuestros constituyentes de 1857, hemos insistido en su situación personal víctimas recientes de la dictadura. En vez de refutarlos por visionarios o teorizantes, los debemos encontrar hombres prácticos, que con los preceptos constitucionales acorazaban sus personas, sus libertades y las de sus conciudadanos”.<sup>35</sup> Con lo que de nueva cuenta se advierte la trascendencia que al derecho humano libertad asignaban los constituyentes de 1856-1857.

## V. PROYECCIÓN ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Nuestra época —2006— está llena de acontecimientos que ponen a prueba nuestra institucionalidad. Después de unas elecciones fuertemente competidas, donde el margen de diferencia entre el supuesto triunfador y su más cercano competidor es apenas de unas décimas de punto, parece ser el escenario natural para fortalecer a nuestras instituciones.

No obstante, con una institucionalidad bajo sospecha por la existencia de un presunto fraude electoral; con la percepción en un amplio sector de la ciudadanía de que su voto no cuenta; con la fuerte influencia política

<sup>34</sup> Cfr. [http://www.camaradediputados.gob.mx/museo/s\\_surg6.htm](http://www.camaradediputados.gob.mx/museo/s_surg6.htm), consultada el 27 de julio de 2006.

<sup>35</sup> Machorro Narváez, Paulino, *op. cit.*, nota 30, p. 69.

de los grupos de interés, como las empresas televisivas y la Iglesia, con la sospecha de una inducción abierta o a través de la propaganda para orientar el sentido del voto ciudadano; con el uso de la administración pública de propaganda y programas para favorecer a los candidatos, cabe cuestionarse: ¿dónde quedó la libertad ciudadana?

En este escenario está presente un tema: la impunidad. Por lo que la pregunta podría reformularse desde el punto de vista de las herramientas para preservar la libertad, en particular aquellas que permiten sujetar a los servidores públicos al principio de legalidad: el control del poder y el régimen de responsabilidad, porque parece que se puede violar la ley sin afrontar las consecuencias, aparentemente la impunidad está garantizada.

Uno de los aspectos poco conocidos del Constituyente de 1856-1857 es que se dedicó a revisar las gestiones de Antonio López de Santa Anna y de Juan Álvarez, en términos de lo prescrito en el artículo 5o. del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.<sup>36</sup>

En el servicio público, la libertad para los servidores públicos, por la que abogaba Ponciano Arriaga,<sup>37</sup> se debe relacionar con la responsabilidad. Así, en la sesión del 8 de julio de 1856, el diputado José Antonio Gamboa defiende el juicio político como medio de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, de poner coto a la impunidad de que siempre han gozado y de cesar los trastornos a mano armada.<sup>38</sup> Así, la responsabilidad de los funcionarios públicos era para los constituyentes de 1856-1857 una de las herramientas para preservar la libertad.

En el proyecto de Constitución se establecía un juicio político a cargo de dos jurados, uno de acusación y el otro de sentencia. El primero se integraba por individuos nombrados uno por cada legislatura estatal y el de sentencia por el Congreso de la Unión.

El tema de la responsabilidad en el Constituyente de 1856-1857 no estuvo exento de vicisitudes. Así, cuando se discutió el contenido del artículo 105 del proyecto (corresponde al artículo 103 del texto aprobado), el diputado Eulogio Barrera impugnó el artículo y propuso que las causas de responsabilidad pasaran a los tribunales ordinarios.<sup>39</sup>

Además, en la sesión del 4 de diciembre de 1856 (sábado 6 de diciembre de 1856), el diputado Filomeno Mata pidió permiso para retirar los ar-

<sup>36</sup> El texto de ese artículo 5o. del Plan de Ayutla está en la nota al pie de página 20.

<sup>37</sup> Véase punto III La Constitución de 1857.

<sup>38</sup> Zarco, Francisco, *op. cit.*, nota 26, p. 239.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 797.



títulos 109 al 112 (artículos 103 a 108 del texto aprobado) relacionados con las responsabilidades de los servidores públicos.<sup>40</sup> Posteriormente, en la sesión del 23 de diciembre de 1856 el diputado Marcelino Castañeda volvió a presentar un proyecto de articulado relacionado con la responsabilidad de los funcionarios públicos, como no había quórum, a las cinco de la tarde se disolvió la reunión.<sup>41</sup>

En la sesión del 29 de diciembre de 1856 (miércoles 31 de diciembre de 1856), se puso a discusión el proyecto sobre responsabilidades de los funcionarios públicos del diputado Marcelino Castañeda, que contaba con los artículos 106 al 110. En la sesión se aprobaron los artículos 106, 108, 109 y 110. El artículo 107 lo retiró el propio Marcelino Castañeda; además, se aprobaron las adiciones que Francisco Zarco propuso, en el sentido de que en las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad y que cuando se pronuncie una sentencia en causa de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo gracia o indulto, con una modificación que propuso el diputado Ignacio Reyes, que solicitó que a la palabra *sentencia* se le añadiera la frase *condenatoria*.<sup>42</sup>

De la lectura del título IV “De la responsabilidad de los funcionarios públicos”, artículos 103 a 108, se advierte que los legisladores de 1856-1857 tenían en claro que era importante poner límites al ejercicio del poder. Así, los diputados al Congreso de la Unión, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de despacho eran responsables por los delitos comunes en los que incurrieran. Además se les exigía responsabilidad por los delitos, faltas u omisiones en los que incurrieran en el ejercicio de su cargo.

Los gobernadores eran responsables por infracción de la Constitución y las leyes federales.

El presidente de la República también era responsable, pero durante el ejercicio de su cargo sólo podía ser acusado por: *a)* traición a la patria, *b)* violación expresa de la Constitución, *c)* ataque a la libertad electoral y *d)* delitos graves del orden común.

En el caso de los delitos comunes el procedimiento se sustentaba ante el Congreso, instancia que, a través de una especie de declaración de procedencia, determinaba por mayoría de votos si había lugar o no para

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 803.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 856.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 857-859.

proceder en contra del acusado. Si la decisión era afirmativa se separaba al acusado de su cargo y se le sujetaba a la jurisdicción de los tribunales comunes.

En el caso de los denominados delitos oficiales, existía un procedimiento en el que intervenía el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia. Si se encontraba culpable al funcionario se le separaba de su cargo y se ponía a disposición de la Suprema Corte de Justicia, para que ésta, en pleno, con respeto a la garantía de audiencia, aplicara por mayoría de votos la sentencia correspondiente.

Sobre el título de responsabilidades de la Constitución de 1857, en la quinta época se emitieron algunas tesis, una de ellas establecía:

De lo anterior se infiere, que cuando la ley habla de delitos oficiales, se está refiriendo de una manera clara y precisa a los que comete el funcionario o empleado público, relacionados directamente con la función inherente al cargo que desempeña, de modo que el delito oficial se configura por la actividad ilícita del funcionario o empleado público, realizada dentro de la función o con motivo de ella, y que viola la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña; por otra parte, tal desempeño no viene a ser sino el ejercicio de la función. En otros términos, la función pública se precisa en un precepto constitucional o en la ley que lo reglamenta, que fija en cada caso, cuáles son las facultades y deberes que tiene el funcionario o empleado público, para lograr el mejor aprovechamiento de su actividad oficial, y si las personas que desempeñan esos cargos, no cumplen con esos deberes o se exceden de sus facultades legales, incurren en la responsabilidad penal que fija la ley de la materia, es decir, la de las responsabilidades de los empleados o funcionarios públicos; sin embargo esto no implica que todos los actos ilícitos que ejecute un funcionario o empleado público lleven a configurar forzosamente un delito oficial, pues es necesario insistir en que tales delitos sólo se estructuran por las actividades ilícitas que el funcionario o el empleado realiza en relación directa y necesaria con la función que corresponde al ejercicio de su cargo, y los demás delitos que cometa sin haber esa relación, indudablemente que no pueden calificarse como delitos oficiales, sino que son de otro orden, bien sea del común o federal... El artículo 109 de nuestra Constitución actual, deriva del relativo a la Constitución de 1857, que a su vez tiene su origen en el artículo relativo de las bases constitucionales de 1836, en las que lógicamente no pudieron contemplarse más que dos grupos de delitos, los oficiales y los del orden común, puesto que el régimen no era federal, sino centralista, y en tal caso, no pudo hablarse de delitos del orden federal; de

manera que hecha la aclaración respectiva sobre los antecedentes históricos del precepto que analizamos, tenemos que admitir que cuando habla la Constitución de los demás delitos que no son oficiales, debe de entenderse que dentro del término, “del orden común”, y propiamente empleado, deben estar comprendidos también, los delitos del orden federal, que por no ser oficiales, deben colocarse en el segundo grupo.<sup>43</sup>

En otra tesis de la quinta época se asienta que:

Desde la vigencia de la Constitución de 1857, nunca ha sido sentada por los tribunales, ni sostenida por los tratadistas, la teoría de que los empleados públicos de toda clase, tengan a su favor una especie de excepción al derecho común, respecto de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. El artículo 108 de la Constitución general, establece la responsabilidad oficial como distinta de la responsabilidad común, y atribuye aquélla, únicamente, a las personas que integran los altos poderes de la Federación, a los gobernadores de los estados y a los diputados de las legislaturas locales... la limitación de tiempo para exigir la responsabilidad por delitos oficiales, comprende únicamente a las personas señaladas en el tantas veces señalado artículo 108, y no a los empleados de todas clases.<sup>44</sup>

El tema de la responsabilidad se vincula con el control. Así, Diego Valadés señala que los órganos del poder deben actuar dentro de la esfera de su competencia, sin exceso no defecto. Ir más allá de sus facultades o dejar de cumplir con sus responsabilidades afecta los derechos de los gobernados y, por ende, vulneran el Estado de derecho.<sup>45</sup>

En nuestra experiencia presente, advertimos cómo se utilizó de manera descarada a las instituciones para viciar la libertad de sufragio. La propaganda rebasó los límites de la convivencia civilizada y desde las instituciones públicas y privadas se orientó el sentido del voto ciudadano.

<sup>43</sup> Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. LXXXVII, p. 1878, rubro DELITOS OFICIALES. Amparo penal en revisión 3447/45. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>44</sup> Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, t. XXVII, p. 1473. Amparo penal en revisión 1018/27. Pérez Berny Ramón. 31 de octubre de 1929. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>45</sup> Valadés, Diego, “Relación y controles recíprocos entre órganos del poder”, en Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *Propuestas de reformas constitucionales*, México, Themis, 2000, col. Foro de la Barra Mexicana, t. I, p. 531.

Destaca el caso de la presidencia de la República, instancia que en términos legales estaba obligada a la imparcialidad y, en cambio, hizo propaganda y puso a las instituciones públicas al servicio de un candidato.<sup>46</sup>

Con el actual régimen de responsabilidades esas conductas quedarán impunes, puesto que, como lo prescribe el artículo 108 constitucional, el presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Esto es, no se puede sancionar la violación expresa de la Constitución ni la violación a la libertad de sufragio, por lo que esas conductas, en el supuesto de que se pudieran probar, con el actual esquema, quedarían impunes.

En cambio, como ya se advirtió, en el régimen constitucional de 1857 esas conductas sí podrían haberse sancionado. En palabras de Felipe Tena Ramírez, bajo la vigencia de la Constitución anterior —la de 1857— no había problema, ya que consagraba de modo expreso la responsabilidad general y ordinaria del presidente, al igual que la de los demás altos funcionarios, por más que se restringiera “durante el tiempo de su encargo” a los delitos especiales señalados.<sup>47</sup>

No obstante, Miguel Lanz Duret estima que la Constitución de 1917 hizo bien en excluir de toda responsabilidad directa al jefe de Estado por las infracciones que cometa contra la Constitución, por los peligros que representa para la estabilidad del gobierno, y señala:

La solución está, por consiguiente, en extremar y en exigir de modo efectivo la responsabilidad de los ministros o secretarios de despacho. Sobre todo el problema mexicano estriba en restringir las actividades y los medios de acción del presidente, ensanchando los de los secretarios de Estado, asociados y vinculados políticamente con su destino, y en vigilar a és-

<sup>46</sup> Véase: Carrasco Araizaga, Hugo, “La intromisión”, *Proceso*, núm. 1552, 30 de julio de 2006, p. 7, donde señala que: “La intromisión de Vicente Fox en el proceso de sucesión presidencial... trasciende a su obligado y denunciado apoyo a Felipe Calderón”. Carrasco Araizaga, Hugo, “Delincuencia electoral”, *Proceso*, núm. 1550, 16 de julio de 2006, p. 13, donde señala que: “La compra y la coacción del voto, el apoyo del presidente Vicente Fox al candidato panista Felipe Calderón y la intervención de grandes empresarios a favor del mismo aspirante a la Presidencia, denunciados como delitos electorales durante la campaña”, y Delgado, Álvaro, “Con dinero baila... Televisa”, *Proceso*, núm. 1547, 25 de junio de 2006, pp. 12 y ss.

<sup>47</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983, p. 571.

tos y retirarles el poder por acuerdo de las Cámaras cuando incurran en infracciones a la Constitución o en actos políticos perjudiciales para la colectividad.<sup>48</sup>

De lo anterior, se advierte que en materia de responsabilidad el maestro Miguel Lanz Duret se pronuncia por la existencia de un gobierno de gabinete. En este contexto, la tutela de la libertad pasa por un régimen de responsabilidades adecuado, con garantías a los justiciables, con procedimientos expeditos, autoridades imparciales, pero sobre todo, con la conciencia clara de que ningún servidor público, por elevada que sea su investidura, así sea la investidura presidencial, quedará impune en caso de violar la ley.

#### VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN: EL FUTURO DE LA INSTITUCIONALIDAD MEXICANA DESDE 1857

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857 ha sido materia de análisis por ilustres mexicanos que han disertado sobre su contenido o sus instituciones. Destacan los estudios de Justo Sierra, Emilio Rabasa y Daniel Cosío Villegas.

Algunos de esos estudios no son favorables para con el documento constitucional. Entre las críticas que se le formulan a la Constitución de 1857, se afirma que:

No puede abrigarse duda de que la reunión del Congreso Constituyente de 1856 fue un importante acontecimiento histórico nacional; tampoco cabe dudar de que la Constitución de 1857 es un jalón destacado de la historia patria. Pero la obra de ese Congreso ha sido objeto de muy severas críticas, y fracasó, pues la forma democrática, popular y representativa de gobierno que imaginó como adecuada para el país, naufragó en el régimen personal y autocrático de Porfirio Díaz.<sup>49</sup>

Otra de las críticas se enfoca a que la Constitución no se ancló en la realidad y soslayó las grandes reformas que el país requería:

<sup>48</sup> Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, pról. de Alfonso Noriega Jr., 5a. ed., revisada y aumentada en 1959 por Roberto Castrovido Gil, México, Cía. Editorial Continental, 1959, p. 373.

<sup>49</sup> Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Hermes, 1957, p. 10.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857 fue y sigue siendo tema de acabadas polémicas. Se dijo que representaba el “Código más liberal de la tierra”, bandera de la Reforma que atemorizó al partido reaccionario. Pero no ha podido escapar de la crítica de quienes sostienen —tratando de restarle importancia— que las grandes reformas que urgía el país se pasaron por alto sin llegar a codificarse, y que incluso fueron reprobadas, dado el tono más bien moderado de la mayoría del Congreso, y que esa liberalidad tan pregonada sólo fue una ilusión de momento.<sup>50</sup>

Pero, quizá una de las críticas más demoledoras la encontramos en Justo Sierra, en sus artículos escritos en el periódico que dirigió, *La Libertad*, entre enero de 1878 y abril de 1880, en uno de ellos sostiene que:

La Constitución de 57 fue la obra de “un grupo de lectores de libros europeos” que se dieron “símbolos de fe humanitaria, profundamente sonoros y huecos”, en lugar de un “poder central vigoroso” y de un conjunto de “intereses y derechos sólidamente garantizados”. El liberalismo que la dictó se pagaba más de “un periodo rotundo que de una de esas llanas y positivas verdades con las cuales se tropieza uno a cada instante por andar mirando el cielo”. La Constitución de 57 fue “una generosa utopía liberal”, tachonada de principios, sueños y teorías; pero pasar de ese “bello poema” a la realidad mexicana es “como bajar del cielo a la tierra”. En otras ocasiones la Constitución proclama principios que son “vanas palabras hinchadas por el humo de la declamación y el sofisma desvergonzado”.<sup>51</sup>

En este contexto, se puede cuestionar: ¿por qué disertar sobre una Constitución que no cumplió con sus objetivos? Una posible respuesta la enuncia el mismo Daniel Cosío Villegas cuando sostiene que:

En ese empecinamiento de que la Constitución de 57 era irreal y que debía ajustársela a la realidad, Sierra y Rabasa perdieron de vista un elemento esencial que, me parece, debe tener toda ley constitucional, y que en todo caso han tenido las nuestras: no han dicho ellas simplemente cómo son las cosas, sino como deben ser, convirtiéndose así en meta ideal hasta la cual ha de levantarse el país si es capaz y digno de mejorar.<sup>52</sup>

<sup>50</sup> Sierra Casasús, Catalina, “Estudio preliminar”, en Zarco, Francisco; *op. cit.*, nota 26, p. XI.

<sup>51</sup> Citado por Cosío Villegas, Daniel, *op. cit.*, nota 49, p. 38.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 52.

En este sentido, la pregunta de por qué se debe estudiar la Constitución de 1857 en el presente tiene una respuesta obvia. Porque los mexicanos nos encontramos en una encrucijada, donde las instituciones y los espacios de libertad se encuentran amenazados y, si se entiende el papel de la historia como lo hizo Cicerón,<sup>53</sup> es claro que ésta puede proporcionarnos los elementos para reformar nuestras instituciones con respeto a las libertades.

Se discute la necesidad de reformar nuestras instituciones. Pomposamente se acude al lugar común de la “reingeniería institucional”, incluso algunas voces abogan por una nueva Constitución; pero se olvida lo obvio, se deja de lado la enseñanza de la historia. Debates como los que actualmente existen en nuestro país ya tuvieron una solución en el pasado. En algunos casos funcionó, en otros no.

Por lo que cualquier solución que se dé a la “crisis institucional” de nuestro presente pasa necesariamente por la aprehensión de la sabiduría de los antiguos. Los constituyentes de 1856-1857, a pesar de los “errores” que les imputan sus críticos, nos legaron no sólo un documento jurídico, sino también uno de los “poemas” más hermosos a la libertad, que es la aspiración de toda colectividad.

México requiere reformas para enfrentar el futuro, la más urgente se relaciona con la vigencia de la institucionalidad. Así, Diego Valadés propone una reforma al presidencialismo mexicano de orden funcional: que haya un jefe de gabinete cuya designación, ratificación, jerarquía, atribuciones y obligaciones queden igualmente establecidas por la Constitución, y que se adopten instrumentos de control congresual que, sin afectar la estabilidad del sistema presidencial, reduzcan la concentración del poder por el presidente y fortalezcan al sistema representativo.<sup>54</sup>

Con lo anterior se relaciona el pasado con el presente, la solución que tíbiamente esbozo Miguel Lanz Duret está ahora firmemente dibujada en el pensamiento de Diego Valadés.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

<sup>53</sup> La historia es la maestra de vida.

<sup>54</sup> Valadés, Diego, *El gobierno de gabinete*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 88.

- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 2a., ed., México, UNAM-La Gran Enciclopedia de México, 1983.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Hermes, 1957.
- DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, trad. de Jesús Ferrero, España, Ariel, 1962.
- FUENTES MARES, José, *Santa Anna. El hombre*, 4a. ed., México, Grijalbo, 1981.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, pról. de Virgilio Domínguez, México, 58a. ed., Porrúa, 2005.
- HERNÁNDEZ, Octavio A., *Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución*, s.n.e., México, Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1964.
- LOZANO, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, 2a., ed., México, Porrúa, 1972.
- MACHORRO NARVÁEZ, Paulino, *La Constitución de 1857, un ciclo evolutivo del pueblo mexicano 1824-1857 a la vez, punto de partida de un ciclo posterior 1857-1917*, México, UNAM, 1959.
- RABASA, Emilio, *La Constitución y la dictadura, estudio sobre la organización política de México*, pról. de Andrés Serra Rojas, 7a. ed., México, Porrúa, 1990.
- , *El pensamiento político del constituyente de 1856-1857*, pról. de Andrés Serra Rojas, México, Porrúa, 1991.
- SIERRA CASASÚS, Catalina, “Estudio preliminar”, en ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1957.
- SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, *Constitución de 1857*, pres. Enrique Lomberra Pallares, ed. Facsimilar de la obra publicada en la imprenta del Gobierno de México en 1884, s.n.e., s.a.e.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ed., México, Porrúa, 1983.
- (dir.), *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, 14a. ed., México, Porrúa, 1987.
- ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1957.



VALADÉS, Diego, *El gobierno de gabinete*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

———, “Relación y controles recíprocos entre órganos del poder”, en BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, *Propuestas de reformas constitucionales* México, Themis, 2000, col. Foro de la Barra Mexicana, t. I.

### *Direcciones electrónicas*

[http://www.camaradediputados.gob.mx/museo/s\\_surg6.htm](http://www.camaradediputados.gob.mx/museo/s_surg6.htm).

SPECTOR, Horacio, *La filosofía de los derechos humanos*, julio de 1999, <http://www.utdt.edu/publicaciones/papers/wp056.pdf#search='Doctrina%20de%20los%20Derechos%20Naturales'>, consultada el 27 de julio de 2006.